



9674-34922

RV: LUCERO SINISTERRA - PROCESO HIPOTECARIO 009-2009-32

Comunicacion Y Notificaciones Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/11/2020 9:04 AM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (121 KB)

Sustentación apelación.pdf;

De: juan david cardenas villarreal <juandeyc@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 4 de noviembre de 2020 8:34 a. m.**Para:** Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicacion Y Notificaciones Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** LUCERO SINISTERRA - PROCESO HIPOTECARIO 009-2009-32

Señor

Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUCERO SINISTERRA RUA (Cesionaria)
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GIRALDO y otro.
RADICACIÓN: 2009-00032
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado **009** Civil Municipal de Cali

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo radico ante ustedes recurso de apelación.

Atentamente,

Juan David Cárdenas Villarreal

Abogado

Echeverry & Cárdenas Abogados

3165766750



Señor
Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUCERO SINISTERRA RUA (Cesionaria)
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GIRALDO y otro.
RADICACIÓN: 2009-00032
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 009 Civil Municipal de Cali

Juan David Cárdenas Villarreal, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.934.375 expedida en Cali (V), con Tarjeta Profesional No.288.258 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de LUCERO SINISTERRA RUA cesionaria reconocida dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 620 del 1 de julio de 2020, notificado por Estados el día 2 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho dispuso dar por terminado el proceso aduciendo falta de reestructuración, en los siguientes términos:

I. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Solicito al señor Juez de segunda instancia, que en el proceso de la referencia valore que la parte demandante cumplió con su carga como se ha sostenido a lo largo de los diversos intentos por dar por terminado el proceso de la referencia, en el cual se ha demostrado que la obligación que inicialmente adquirió Nelson Quesada Salaz con Davivienda fue objeto de lo ordenado por la Sentencia SU 786 de 2012, en concordancia con la Ley 546 de 1999.

Cae en una falacia legal la señora Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali, al pretender revivir escenarios ya resueltos, donde ya ha operado la cosa juzgada, tanto así, que la actuación que dio paso a la solicitud de terminación fue por iniciativa de la parte demandante quien ante la imposibilidad de hacer efectiva su ejecución se vio obligada a pagar la carga tributaria de la parte demandada.

Es más señor Juez de Alzada, si los argumentos presentados por la Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali fueran valederos jurídicamente, debió la parte demandada recurrir el Auto Interlocutorio 981 del 9 de Mayo de 2018, quien en su momento resolvió:

Cita el Despacho en el Auto recurrido lo siguiente: "(. . .) *la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (. . .). por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada' (. . .)*".

Frente a la anterior cita, es preciso enmarcar que en la Sentencia se establece que la terminación del proceso por falta de reestructuración sólo se podría evitar si existiere embargo de remanentes, pero más importante aún, desde años se ha establecido que ese embargo coactivo o ejecutivo demuestra la falta de solvencia económica del deudor, por lo que resulta evidente que cualquier intento de reestructuración sería inútil, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en Auto 981 el Juzgado utilizó como sustento la Sentencia S'fC21361-2017 del 14 de diciembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia , que en su oportunidad estableció lo siguiente:

"(.,) si bien en la ejecución debatida ciertamente no se acreditó la reestructuración de la obligación perseguida conforme las previsiones legales y jurisprudenciales, sí se probó la existencia de un embargo por cuenta de un cobro coactivo adelantado por el municipio de Barranquilla, que recae sobre la vivienda de la accionante, circunstancia ésta que impide acceder a la reclamada reestructuración, y por ende, hace improcedente el amparo reclamado"

De la anterior cita se rescata que ya la Corte Suprema de Justicia ha establecido que un embargo coactivo que recaiga sobre el inmueble impide acceder a la reclamada reestructuración, tal como sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente obra y consta que el bien inmueble estuvo embargado por el Municipio de Santiago de Cali, lo cual se puede observar en el folio 17 reverso, en la anotación No. 20 del 4 de agosto de 2004, es decir, cinco años antes de que se iniciara el proceso hipotecario que hoy nos ocupa, y lo estuvo hasta que la parte demandante ante la negativa de inscripción del embargo del proceso de la referencia se vio obligada a pagar los referidos impuestos.

Como se sustentó en el recurso de reposición, el deudor directo del crédito vendió el bien inmueble y nunca se acercó al banco a normalizar el crédito, por el contrario desde el año 1998 se desentendió del inmueble y del crédito, esto toma relevancia en este momento, toda vez que la Ley 546 de 1999 no buscó liberar de la obligación al deudor, que es lo que hoy se pretende hacer, es decir, el deudor vendió el bien inmueble y nunca pagó al banco teniendo la oportunidad y la solvencia para realizarlo, pues vendió el bien inmueble.

Adicional a lo anterior, es necesario establecer señor Juez que yerra el Despacho de primera instancia de ejecución, aún más, al interpretar que desaparecido el embargo coactivo nace nuevamente el deber de reestructurar, cuando en ninguna Ley o Jurisprudencia se ha establecido esa situación, la Jurisprudencia ha sido clara, y es que el embargo adicional sea coactivo o ejecutivo demuestra que no se puede obligar a la reestructuración pues cualquier intento de negociación y posterior pago sería perder el tiempo, tal como se ha probado en este proceso.

Es más señor Juez, la señora Lucero Sinisterra quien se vio obligada a cancelar las deudas con el municipio dado que, el embargo del año 2004 impedía que se registrara el embargo del proceso que hoy nos ocupa, situación que la llevó a cancelar esa acreencia y sólo así se pudo registrar el embargo.

Entonces señor Juez de alzada, cae el despacho 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali en una falacia jurídica manifestando que ya que no existe embargo de remanentes, por actuación del demandante (pago y solicitud de desembargo), ahora sí se puede terminar el proceso hipotecario por falta de reestructuración, si fuera así, desde la Sentencia de Primera Instancia e incluso en el Auto 981 el juzgado *ad quo* mismo hubiera podido terminar el proceso, y eso sólo hubiese sido jurídicamente pero no lo hizo, tampoco fue objeto de reproche por parte de los demandados, por lo tanto, ha operado una decisión que dio firmeza al proceso, que dio tránsito a la cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa repito, no se puede dar por terminado el proceso ya que el Banco cumplió con su carga de reestructuración y reliquidación, y adicionalmente el banco había quedado liberado de esa carga pues jurisprudencialmente se estableció que el embargo sobre el bien inmueble demuestra que la reestructuración no hubiera tenido sentido alguno.

Finalmente, es claro señor Juez de Alzada que cada caso debe ser analizado por separado con detenimiento, pero este caso tiene tres puntos especiales a analizar **[1]** El embargo Coactivo del Municipio de Santiago de Cali desde el 2004 exoneraba al Banco Davivienda de reliquidación, pues resultaría fútil (T511 de 2001)¹; **[2]** El señor Nelson Quesada Salas tuvo los recursos económicos no sólo para pagar los impuestos prediales, sino también la obligación con el Banco Davivienda y no lo hizo, ni siquiera los impuestos de la vivienda, es decir, era clara su actitud frente a los créditos de la vivienda, no quería cancelarlos; **[3]** Los hoy demandados ni el anterior dueño del inmueble pagaron los impuestos prediales, pues como se ha sostenido, fue la señora

¹ Sobre la existencia de un embargo coactivo o ejecutivo y la exoneración de la obligación de reestructurar se ha venido sosteniendo a lo largo de los años y jurisprudencialmente, tal como el mismo Despacho lo ha citado en repetidas ocasiones.

Lucero Sinisterra quien realizó los pagos en razón de un defecto procesal que le impedía continuar con la ejecución de la obligación.



Así las cosas señor Juez de Alzada, no existe sustento jurídico para que el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali haya interpretado que las sentencias que han solucionado los conflictos referentes al UPAC autorice la terminación del proceso cuando hayan cesado los embargos o remanentes, por el contrario, éste juzgado, creó una obligación que la jurisprudencia ya había decantado, es más, el Auto recurrido, expresa cómo el Juez *Ad quo* le creó una carga a la señora Lucero Sinisterra de reestructurar la obligación cuando por Ley y Jurisprudencia esa obligación se había superado y estaba exonerada de ese trámite, en especial, porque a diferencia de muchos otros procesos, el deudor directo, no se podría ubicar pues vendió el inmueble, entonces, ¿Cómo se debía realizar la reestructuración? En el evento de que no obrara en el expediente.

Finalmente, señor Juez de segunda instancia, se hace necesario establecer que en el presente caso ya ha obrado la institución de la cosa juzgada, pues desde el 9 de mayo de 2018 usted señora Juez se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, la cual no fue atacada por los medios ordinarios, extraordinarios, ni constitucionales, por lo que ahora no se puede modificar esta situación que ya había sido resuelta desde hace **2 años**.

Finalmente, es menester manifestar que la señora Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali utilizó una sentencia de Tutela que tiene efectos interpersonales, sentencia que fue traída para argumentar la resolución del recurso de reposición, más no, para sustentar el auto que fue atacado, pero sentencia que no conocemos las minucias de ese proceso, que como se dijo en líneas anteriores, este proceso tiene aspectos particulares, que además de sostenerse que fue reestructurado y reliquidado, que ha operado la cosa juzgada, ha existido una sentencia de unificación que protege los intereses de mi prohijada, pues mal se haría en interpretar que ya que mi prohijada hizo cesar los embargos coactivos, ahora si se puede terminar el proceso ejecutivo, pues carece no sólo de respaldo jurídico, sino que también de lógica, pues como se ha sostenido, si las razones de derecho fuesen correctas tanto en el Auto que termina el proceso como en el Auto que resuelve el recurso de reposición, el proceso debió terminarse en esa ocasión y no esperar a que el Demandante aumentara la contingencia.

Es por esta razón señor Juez de Alzada, que se sostiene que si el Auto Interlocutorio 981 del 9 de Mayo de 2018 tenía yerros la parte demandada debió atacarlo, al no hacerlo, la institución de la cosa juzgada debe prevalecer en este caso, y no permitirse que se revivan indeterminadamente solicitudes al respecto.



Por todo lo anterior señor Juez con el mayor respeto que usted se merece, así como con el respeto que le tengo a la señora Juez de Primera Instancia, solicito revoque el Auto Interlocutorio No. 620 del 1 de julio de 2020, notificado por Estados el día 2 de julio de 2020, y en su lugar ordene continuar con el trámite normal del proceso.

II. TERMINO DE EJECUTORIA

Presento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término procesal pertinente, toda vez que se notificó el Auto mediante Estados el día 29 de octubre de 2020, corriendo para su ejecutoria los días 30 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2020, y la presentación la estoy realizado el día de hoy.

III. NOTIFICACIONES

Señora Juez, fijo como domicilio procesal la Carrera 4 # 10-44, Oficina 711 de la ciudad de Cali, el correo electrónico Juandeyc@gmail.com y Teléfono Celular 316 576 6750, para efectos de notificación.

De la señora Juez,

Atentamente,


Juan David Cárdenas Villarreal

C.C. No. 38.551.772 de Cali

T.P. No. 288258 del C. S. de la Jra.